

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

MARILYN CASARES SILVA

Recurrido

v.

LUIS R. GARAYÚA RICCO

Recurrente

KLCE202300034

*Certiorari*  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Sobre: Divorcio

Caso Núm.:  
D DI2018-0197

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Rodríguez Casillas, juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de mayo de 2023.

Comparece el peticionario, señor Luis R. Garayúa Ricco por derecho propio para que revoquemos la *Resolución* emitida el 19 de diciembre de 2022, notificado el 21 de diciembre de 2022, por la Sala de Familia y Menores, Región Judicial de Bayamón (TPI). La misma denegó una solicitud de crédito de pensión alimentaria retroactiva a la fecha en que comenzaron los padres a tener custodia compartida de sus hijos.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, expedimos el auto y confirmamos la resolución del TPI.

**-I-**

La señora Marilyn Casares Silva (señora Casares Silva o recurrida) y el señor Luis R. Garayúa Ricco (señor Garayúa Ricco o peticionario), celebraron matrimonio el 22 de enero de 2015 y procrearon cuatro hijos.<sup>1</sup> No obstante, el **12 de marzo de 2018**, la señora Casares Silva presentó una demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable, y solicitó que se fijara una pensión

<sup>1</sup> N.S.G.C., C.S.G.C., L.G.C. y M.G.C., todos de apellidos Garayúa Casares. Véase, sentencia de divorcio que obra en el Apéndice del peticionario.

alimentaria.<sup>2</sup> En ese sentido, el **15 de marzo de 2018**, el TPI acogió una estipulación entre las partes y le fijó al señor Garayúa Ricco una **pensión provisional** de \$5,200 mensuales, más el pago del plan médico y el reembolso del 60% de los gastos no cubiertos.<sup>3</sup>

Así —y tras una vista en su fondo celebrada el 25 de abril de 2019— fue emitida la sentencia de divorcio el **9 de mayo de 2019**, notificado el 14 de mayo de 2019, la cual fijó una custodia y patria potestad de los menores **compartida entre los padres**.<sup>4</sup>

Luego de varios incidentes procesales irrelevantes a este caso, el 5 de agosto de 2020 se celebró la **vista final de alimentos**. Por lo que, el **26 de enero de 2021** se emitió el Informe del Examinador de Pensión Alimentaria.<sup>5</sup> Allí, enumeró catorce determinaciones de hechos, de las cuales destacamos las números 13 y 14, pertinentes a la controversia ante este Panel apelativo, que expresan:

13. Al compensarse la pensión alimenticia que debe pagar el padre[,] de \$1,181.90 al mes con la obligación alimenticia que debe pagar la madre de \$337 mensuales, **resulta en una diferencia de \$844.63 al mes a favor de la madre**. Esta cantidad **equivale a un pago de \$422.31 quincenales, con efectividad al 5 de agosto de 2020**, fecha en que se determinó que procedía la rebaja por modificación de la obligación alimenticia.

14. **Del padre haber continuado pagando la pensión estipulada después del 5 de agosto de 2020, se habría acumulado una diferencia de aproximadamente \$26,132.22 al 30 de enero de 2021**, por los 6 meses transcurridos, ( $\$5,200 - \$844.63 = \$4,355.37 \times 6$  meses).<sup>6</sup> El Tribunal deberá tener en cuenta esta cantidad al momento de atender futuros reclamos de las partes en cuando a deuda acumulada o créditos pendientes en caso de determinar que procedan.<sup>7</sup>

Así, el **5 de febrero de 2021**, el TPI emitió *Resolución y Orden* mediante la cual acogió las recomendaciones del EPA. Entre otras cosas, dispuso que el peticionario debía pagar una pensión

<sup>2</sup> Véase, Informe del Examinador de Pensiones Alimenticias de 26 de enero de 2021 que obra en el Apéndice del peticionario.

<sup>3</sup> *Íd.*

<sup>4</sup> Véase, sentencia de divorcio que obra en el Apéndice del peticionario.

<sup>5</sup> Véase, Informe del EPA de 26 de enero de 2021, preparado y suscrito por el examinador de pensión alimentaria Edwin Franqui González, que obra en el Apéndice del peticionario.

<sup>6</sup> Es decir,  $\$5,200 - \$844.63 = \$4,355.37$ ; y  $\$4,355.37 \times 6$  meses = **\$26,132.22**.

<sup>7</sup> Énfasis nuestro.

alimentaria de **\$422.31 quincenales, con efectividad al 5 de agosto de 2020**, luego de quedar compensadas las obligaciones alimentarias mensuales (él \$1,181.90 y ella \$337.27) que se deben ambos padres entre sí al ostentar la custodia compartida de sus cuatro hijos.<sup>8</sup>

El **22 de diciembre de 2021**, el TPI emitió una orden mediante la cual determinó que el crédito del peticionario ascendía a \$26,132.22, según establecido en el informe del EPA.<sup>9</sup> Razón por la cual, el **10 de enero de 2022**, el señor Garayúa Ricco presentó *Solicitud de Reconsideración*, argumentando que tenía derecho a un crédito mayor (\$67,600) por pagos realizados en exceso, y solicitó entre otras que se refiriera al EPA nuevamente.<sup>10</sup> Así, el **14 de enero de 2022**, la recurrida se opuso, además de presentar su propia solicitud de reconsideración sobre crédito solicitado.<sup>11</sup>

Finalmente, el **18 de enero de 2022**, el TPI emitió *Orden* declarando ha lugar la moción de reconsideración del peticionario y refirió a la Oficina del EPA la evaluación de la moción del señor Garayúa Ricco, para que se considerara la evidencia sometida, y determinara si existía algún crédito, y de haberlo, cuál sería.<sup>12</sup>

A esos fines, el **25 de enero de 2022**, el EPA emitió un *Acta*.<sup>13</sup> Expuso primero que, en el Informe del EPA de 26 de enero de 2021, se reconoció “la posibilidad” de un crédito a favor del peticionario, si este hubiera continuado pagando la pensión de \$5,200 mensuales, desde la fecha de la vista de pensión alimentaria (i.e., 5 de agosto de 2020). Por lo que presentó el informe recomendando una pensión alimentaria ajustada de \$844.62 mensuales. Así, al resumir la

---

<sup>8</sup> Véase, Resolución y Orden del 5 de febrero de 2021 que obra en el Apéndice del peticionario.

<sup>9</sup> *Inf. Conf. Ante. Juicio*, págs. 8, 14.

<sup>10</sup> *Inf. Conf. Ante. Juicio*, pág. 14.

<sup>11</sup> *Íd.*, pág. 8.

<sup>12</sup> Emitida por la Honorable María de Lourdes Camareno Dávila.

<sup>13</sup> Preparada por el EPA Edwin Franqui González. En adelante, *Acta de EPA-25ENE2022*.

solicitud del señor Garayúa Ricco, el EPA expuso que el peticionario reclamaba un crédito por los quince (15) meses —**desde mayo de 2019 hasta julio de 2020**— en el que realizó pagos por \$5,200, en lugar de los \$844.63 establecidos por la *Resolución y Orden* del 5 de febrero de 2021, con efectividad al **5 de agosto de 2020**. Sin embargo, reconoció que el peticionario alegaba que el crédito debía retrotraerse a **mayo de 2019**, por ser la fecha en que la custodia de los menores pasó de ser monoparental **a compartida**.<sup>14</sup> Examinada la evidencia sometida por el peticionario, el EPA concluyó que la misma respaldaba una cantidad total pagada entre **mayo de 2019 y julio de 2020**, inclusive, de \$57,068. Calculó el producto de la cantidad que determinó le correspondía al señor Garayúa (\$844.62) y los 15 meses en que éste pagó los \$5,200, **posterior** al comienzo de la custodia compartida, lo cual restó a lo efectivamente pagado y obtuvo una diferencia de \$44,398.70.<sup>15</sup> A esos fines, recomendó al TPI:

Le compete al Tribunal determinar si en el presente caso existen **circunstancias extraordinarias** que justifiquen una alteración en el monto de la pensión establecida **antes** de haberse decretado la modificación de la obligación alimenticia. Si considera que las hay, entonces deberá concluir que el padre tiene un crédito a su favor de \$44,398.70, cantidad acumulada por pagos en exceso desde que se dictó la custodia compartida de los menores en mayo de 2019 hasta julio de 2020.<sup>16</sup>

El **28 de enero de 2022**, el TPI dio por cumplida su *Orden* de 18 de enero de 2022, y determinó pautar vista para determinar *si en el presente caso existen circunstancias extraordinarias que justifican una alteración en el monto de pensión establecida antes de la última modificación*.<sup>17</sup>

<sup>14</sup> Véase, la pág. 1 del *Acta de EPA-25ENE2022*.

<sup>15</sup> Es decir,  $\$844.62 \times 15 = \mathbf{\$12,699.30}$ ; y  $\$57,068 - \$12,699.30 = \mathbf{\$44,398.70}$ .

<sup>16</sup> *Acta de EPA-25ENE2022*, pág. 2.

<sup>17</sup> Véase, la pág. 10 del *Inf. Conf. Ante. Juicio*, que obra en el Apéndice del recurso.

El **17 de junio de 2022**, se sometió al TPI el *Informe con Antelación a Juicio*.<sup>18</sup> Cada parte presentó sus argumentos.

El **19 de diciembre de 2022**, notificado el 21 de diciembre de 2022, el TPI dictó *Resolución* recurrida.<sup>19</sup> En la misma, estableció que tenía ante sí una *Moción de Desacato* y una *Moción de Sentencia Sumaria*, presentadas por la señora Casares Silva el 2 de septiembre de 2022. Además, contaba con la *Oposición a Solicitud de Desacato* y una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* presentadas por el señor Garayúa Ricco. También, réplicas de la parte recurrida, a cada escrito de oposición del peticionario, y finalmente, una breve dúplica del señor Garayúa de 4 de octubre de 2022 y una *Moción de Seguimiento a Solicitud de Desacato* de la señora Casares de 23 de noviembre de 2022.<sup>20</sup> Allí, el TPI enumeró las siguientes cinco (5) determinaciones de hechos:

1. El 5 de marzo de 2018, las partes estipularon una pensión alimentaria provisional de \$5,200 mensuales para cuatro (4) menores
2. El 14 de mayo de 2019, se notificó *Sentencia* de divorcio que, entre otras cosas, establece que la custodia y la patria potestad de los menores será compartida por ambos padres.
3. A la fecha del divorcio, en mayo de 2019, estaba vigente la pensión alimentaria de \$5,200 mensuales.
4. El demandado pagó la pensión provisional establecida de \$5,200 mensuales [desde] mayo de 2019 a marzo de 2020. Desde abril de 2020 a julio de 2020, el demandado realizó pagos por pensión alimentaria de \$2,600 mensuales.
5. Se celebró vista de alimentos el 5 de agosto de 2020, donde se rebajó la pensión alimentaria del demandado a \$422.31 quincenales (\$844.62 mensuales).<sup>21</sup>

Basado en las relacionadas determinaciones de hechos, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de desacato de la recurrida. Basó su decisión en que, para la fecha de la reducción no autorizada en pensión alimentaria (abril de 2020) existían causas justificadas para la misma, incluida la situación de fuerza mayor de la pandemia de la COVID, así como el hecho de que el peticionario había solicitado

---

<sup>18</sup> Véase, *Inf. Conf. Ante. Juicio*, que obra en el Apéndice del recurso.

<sup>19</sup> *Resolución*.19DIC.2022.

<sup>20</sup> Véase, la pág. 1 de dicha *Resolución*.

<sup>21</sup> *Íd.*, pág. 3.

vista final de alimentos y una reserva de créditos desde julio y agosto de 2019, respectivamente.<sup>22</sup>

Ahora bien —con respecto a que se retrotrajera el monto de la pensión fijada en agosto de 2020 a mayo de 2019— el TPI dictaminó que no existían las circunstancias extraordinarias que justificaran esa modificación.<sup>23</sup> Además, expresó:

Según los hechos estipulados, una vez se fijó la pensión alimentaria de \$844.62 mensuales, en agosto de 2020, el demandado comenzó a pagar dicha cantidad desde agosto de 2020. A pesar de que la *Resolución y Orden* del tribunal fijando la pensión de \$844.62 se notificó el 16 de febrero de 2021, el demandado no pagó más de dicha cuantía por pensión alimentaria durante los meses de agosto de 2020 a febrero de 2021. Por tal razón el tribunal resuelve que no procede el crédito reclamado por el demandante de \$44,398.70.<sup>24</sup>

Inconforme, el **17 de enero de 2023**, el señor Garayúa Ricco sometió el presente recurso de *certiorari*. Señaló que el TPI erró al determinar que en su caso no existen las circunstancias para que se retrotraiga el exceso pagado de la pensión alimentaria a los meses en que ya poseía la custodia compartida en tiempo igual con la señora Casares Silva.

Posterior a varios incidentes procesales,<sup>25</sup> la recurrida presentó su oposición, por lo que el recurso quedó perfeccionado.

**-II-**

**-A-**

El auto de *certiorari* constituye un *vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las*

---

<sup>22</sup> *Íd.*, pág. 7.

<sup>23</sup> *Íd.*

<sup>24</sup> *Íd.*, págs. 7–8.

<sup>25</sup> Este panel emitió *Resolución* concediendo treinta días a la parte recurrida, señora Cásares para presentar oposición (20 de enero de 2023). La señora Casares compareció (2 de febrero de 2023), ante este foro solicitando desestimación por falta de notificación (que vencía el 20 de enero de 2023). Expedimos resolución concediendo 10 días al peticionario para mostrar causa por la que no se deba desestimar recurso (7 de febrero de 2023). El señor Garayúa compareció ante nos (15 de febrero de 2023) e incluyó moción informativa sobre notificación a las partes al TPI de 19 de enero de 2023 y copia de correo-e dirigido a [serviciolegalfiel@yahoo.com](mailto:serviciolegalfiel@yahoo.com), remitido el 18 de enero de 2023, y copia de moción informativa cumplimentada a mano, para notificar a la representación legal de la parte recurrida, ponchada de 19 de enero de 2023 por este tribunal apelativo. El 21 de febrero de 2023, concedimos 30 días a la parte recurrida para comparecer.

*determinaciones de un tribunal inferior.*<sup>26</sup> Por lo que es importante entender que la discreción no es otra cosa que: *tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción.*<sup>27</sup> Así, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita las instancias en que habremos de revisar las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

*[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la **admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.*

*Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.*<sup>28</sup>

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia nuestra facultad discrecional —de entender o no en los méritos— sobre asuntos presentados por *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,<sup>29</sup> dispone los criterios que debemos tomar en consideración; a saber:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

<sup>26</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

<sup>27</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

<sup>28</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>29</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la discreción la característica más distintiva para la expedición de este recurso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

*de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.<sup>30</sup>*

De manera, que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.<sup>31</sup>

**-B-**

Sabido es que la obligación de los padres de alimentar a sus hijos menores de edad es parte al derecho a la vida consagrado en la Sec. 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,<sup>32</sup> por lo que los casos de alimentos de menores están revestidos del más alto interés público.<sup>33</sup> Esta obligación emana de la relación filial y se origina desde el momento en que la paternidad o maternidad queda legalmente establecida.<sup>34</sup>

Entonces —una vez fijada la pensión alimentaria— siempre está sujeta a revisión y puede modificarse ante un cambio sustancial en las circunstancias personales del alimentante o del alimentista. Así pues —salvo circunstancias extraordinarias— tal revisión podrá

<sup>30</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

<sup>31</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

<sup>32</sup> LPRA, Tomo I.

<sup>33</sup> *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, 198 DPR 916, 927 (2017).

<sup>34</sup> *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632-633 (2011).



darse en un plazo de tres (3) años, desde la última fijación.<sup>35</sup> Por lo tanto —ante una solicitud de reducción de la pensión alimentaria— el **alimentante** tendrá el peso de la prueba para demostrar que ha ocurrido un cambio sustancial en las circunstancias que estaban presentes al fijarse la pensión.<sup>36</sup> Su efecto, será **prospectivo**. Sobre esto, el Artículo 19(b) de la Ley de ASUME, *supra*, dispone:

*Los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de aumentos en las mismas serán efectivos desde la fecha en la que se presente en el tribunal o en ASUME, la petición de alimentos o la petición de aumento de pensión alimentaria. Bajo ninguna circunstancia el tribunal, el Administrador o el Juez Administrativo reducirán la pensión alimentaria sin que el alimentante haya presentado una petición a tales efectos, previa notificación al alimentista o acreedor. La reducción de la pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en que el tribunal, el Administrador o el Juez Administrativo **decida sobre la petición de reducción** o el Administrador modifique la pensión establecida conforme al reglamento de revisión periódica que se adopte para los casos en los que los menores alimentistas son beneficiarios de asistencia pública. [...]. Además no estará sujeta a **reducción retroactiva** en Puerto Rico ni en ningún estado, excepto que en **circunstancias extraordinarias** el tribunal o el Administrador podrán hacer efectiva la reducción a la fecha de la notificación de la petición de reducción al alimentista o acreedor o de la notificación de la intención de modificar, según sea el caso. No se permitirá la reducción retroactiva del monto de la deuda por concepto de las pensiones alimentarias devengadas y no pagadas. [...]<sup>37</sup>*

Del precitado artículo se ha hecho eco el Tribunal Supremo de Puerto Rico, al enunciar que las pensiones devengadas no pueden estar sujetas a intervención “*a posteriori*”.<sup>38</sup> De igual modo, reitera la normativa de que —de ordinario— los alimentos se adeudan **desde el momento en que se solicitan**. No obstante, una modificación, ajuste o relevo de deuda o de pensión, tendrá efectividad **prospectiva**. Excepto en **casos extraordinarios de enfermedad, hospitalización, inconsciencia, y en general cualquier evento constitutivo de fuerza mayor o de caso fortuito**.<sup>39</sup> En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al

<sup>35</sup> Art. 19(c) de la *Ley Orgánica de la Administración Para el Sustento de Menores*, 8 LPRA sec. 518(c); *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 128 (1998).

<sup>36</sup> *McConnell v. Palau*, 161 DPR 732, 749-750 (2004).

<sup>37</sup> Artículo 19(b) de la Ley de ASUME, *supra*, 8 LPRA sec. 518(b).

<sup>38</sup> *Vázquez Ortiz v. López Hernández*, 160 DPR 714, 727 (2003).

<sup>39</sup> *Íd.*, pág. 728.

expresar:

“[L]os tribunales de instancia deben de abstenerse de intervenir con el monto de las pensiones alimenticias devengadas con anterioridad a la fecha de radicación de las solicitudes de rebaja de pensión alimenticia, excepto en aquellas *situaciones extraordinarias* en que el alimentista pueda demostrar —en adición a la procedencia de la rebaja propiamente— que por razón de una enfermedad o accidente de índole incapacitante estuvo realmente imposibilitado de radicar a tiempo la moción de rebaja correspondiente”.<sup>40</sup>

**-III-**

El señor Garayúa Ricco, en esencia, señala que el TPI erró al determinar que no procede retrotraer la resolución de la pensión alimentaria fijada el 5 de agosto de 2020, a la fecha de mayo de 2019 —cuando la custodia de sus hijos comenzó a ser compartida en partes iguales entre él y la madre— y concluir, por tanto, que no procede el crédito de \$44,398.70 solicitado por el peticionario.

En síntesis, alega que en su caso sí hay **circunstancias extraordinarias** para que se le otorgue el crédito retroactivo, ya que fue proactivo y responsable en pedir que se celebrara la vista final de alimentos y, en otras palabras, en solicitar que se equiparara el estado de derecho a la realidad material de la custodia compartida. No tiene razón. Veamos.

Recordemos que las circunstancias extraordinarias que ameritan retrotraer la efectividad del decreto judicial en torno a una rebaja de pensión, están comprendidas como: “*casos extraordinarios de enfermedad, hospitalización, inconsciencia y, en general, cualquier evento constitutivo de fuerza mayor o de caso fortuito*”.<sup>41</sup>

Dado que el señor Garayúa Ricco no atravesó por ningunas de las circunstancias extraordinarias antes señaladas, el TPI actuó correctamente al negarse retrotraer la vigencia de la obligación de la pensión alimentaria a una fecha anterior al 5 de agosto de 2020, cuando se le estableció la pensión alimentaria fija.

<sup>40</sup> *Ex Parte Valencia*, 116 DPR 909, 916-917 (1986).

<sup>41</sup> *Vázquez v. López*, *supra*, a la pág. 728.

Por lo tanto, concluimos que el TPI no erró al determinar que no procede retrotraer la vigencia de la pensión alimentaria fija del señor Garayúa Ricco a mayo de 2019, y en consecuencia, no conceder ningún crédito retroactivo a su favor.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuesto, se expide el auto de certiorari, y se confirma la Resolución recurrida.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones